

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 864

Roldanillo Valle, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: TERESA DE JESUS MORENO TABIMA
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación 1º 76-823-40-89-001-2022-00201-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00159-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en la demanda de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 370 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por advertirse que se trata de un bien de naturaleza baldía.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por advertirse que se trata de un bien de naturaleza baldía.

Esta decisión, fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 27 de septiembre de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A través de auto No. 470 fechado 12 de octubre hogaño, la A - quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 - 4 consagra que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Las providencias deben estar debidamente motivadas y contra ella procede el recurso de apelación.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que la decisión condensada en el auto No. 370 del 27 de septiembre 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo consagra el artículo 90 ibídem, el cual se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Sin embargo, el artículo 321 de nuestro compendio procesal civil, es claro en determinar que son apelables los autos proferidos en primera instancia, lo que significa que tratándose de autos proferidos en única instancia no son susceptibles del recurso de apelación.

Así entonces, el artículo 17 del CGP, determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su paso, para determinar la cuantía, el artículo 25 ibidem, se ocupa de definir cuando un proceso es de mayor, menor y de mínima cuantía. De tal suerte, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).

En el asunto que se estudia, se ha determinado la cuantía en el rango de **mínima**, toda vez que el avalúo catastral, del bien objeto del proceso, solo asciende a la suma de \$24.027.000.00, como consta en el PAZ y SALVO de impuesto predial No. 2001765 de fecha 24/05/2022, aportado al proceso como medio de prueba, a fin de determinar la cuantía del mismo.

Lo anterior expresa que la decisión atacada, no es susceptible del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 370 de fecha 27 de septiembre de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, no susceptible de este tipo de recurso.

Finalmente, de manera respetuosa se debe reiterar al juzgado de primera instancia, que los expedientes deben subir a esta instancia en forma digitalizada, es decir,

deben agruparse formando series o sub - series documentales, a fin de facilitar el manejo del mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

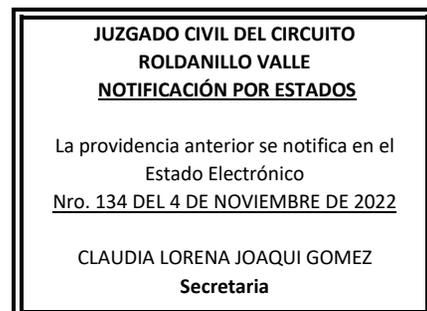
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 370 del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60652c482af7f14a41ea436d2ccaf7565438a474f512554d546b4979be4efc2e**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>